

- SALUD y POBLACIÓN



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
 "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
 "Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

OFICIO N° 219 -2022 -PR

Lima, 13 de julio de 2022

Señora
MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
 Presidenta del Congreso de la República
 Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley del ejercicio profesional del nutricionista. Al respecto consideramos conveniente observar la misma por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

La Autógrafa de Ley, conforme al artículo 1, esta tiene como objeto regular el ejercicio profesional del nutricionista, precisando que en caso de que se presenten incompatibilidades con el régimen laboral de la actividad privada, se aplicará la norma o condición más beneficiosa para el nutricionista. El artículo 2 regula el rol del profesional nutricionista y precisando que forma parte del equipo básico de salud. Asimismo, el artículo 3 define el ámbito de la profesión del nutricionista. Por su parte, el artículo 4 establece los siguientes requisitos para el ejercicio profesional:

- Tener título profesional con licenciatura, a nombre de la Nación.
- Estar inscrito y registrado en el Colegio de Nutricionistas del Perú y debidamente habilitado.
- Si el título profesional del nutricionista fuera otorgado por una universidad extranjera, deberá ser debidamente revalidado y registrado conforme a la normativa vigente.

Además, la Autógrafa regula las normas aplicables (artículo 5); las funciones del nutricionista (artículo 6); los derechos, ejercicio de derechos colectivos y las obligaciones de los nutricionistas (artículos 7, 8 y 9); la autonomía e independencia en el desarrollo de su función (artículo 10); la jornada laboral, jornada laboral ambulatoria, sobretiempos, descansos remunerados y guardias (artículos 11, 12, 13 y 14); capacitación complementaria adicional del nutricionista (artículo 15); estructura y niveles de carrera (artículo 16); y, plazas vacantes (artículo 17).

Por su parte, las disposiciones complementarias finales regulan la prohibición de ejercer ilegalmente la profesión de nutricionista (primera) y el tiempo prestado en el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (SERUMS) por parte del nutricionista (segunda). La única disposición complementaria transitoria establece que el Ministerio de Salud reglamentará la Autógrafa de Ley en un plazo no mayor de 60 días hábiles de publicada. Finalmente, la única disposición complementaria derogatoria deroga la Ley 30188, Ley del Ejercicio Profesional del Nutricionista.

¹ Sobre la base del Informe N° D000948-2022-PCM-OGAJ, Informe N° 0037-2022-EF/46.01, Informe N° 0508-2022-MTPE/4/8 e Informe N° 2022-OGAJ/MINSA.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

1. Al respecto debemos señalar:

Sobre los derechos y obligaciones

Los literales b), c), d), e), g) e i) del artículo 7 de la Autógrafa de Ley regulan derechos reconocidos para todos los trabajadores, independientemente de la profesión o actividad que realicen; de esta manera, no es necesaria su inclusión expresa para que los nutricionistas puedan laborar en un ambiente adecuado, contar con las condiciones de trabajo necesarias, pasar exámenes médicos, recibir las remuneraciones correspondientes conforme a ley y que su contratación sea conforme con lo acordado entre las partes.

Asimismo, en los otros literales del artículo bajo análisis se observa un grado de especificidad respecto a ciertos derechos que serían necesarios para los nutricionistas, como son: dirigir las carreras académicas de nutrición, recibir asistencia legal del empleador en proceso abiertos por actos sucedidos en el ejercicio de sus funciones, percibir una bonificación mensual por realizar funciones en zonas alejadas o de frontera, e integrar los equipos multidisciplinarios de proyectos de intervención.

Al respecto, en el literal a) del artículo 7 de la Autógrafa de Ley se establece como derecho específico de los nutricionistas el dirigir las carreras académicas de nutrición en las instituciones de educación técnica y superior, pública y privada; no obstante, el respectivo Dictamen de la Comisión de Salud y Población del Congreso de la República no sustenta por qué solo un nutricionista y no otro profesional de la salud u otras ramas, sería competente para ejercer cargos de dirección, que son actividades más de gestión.

Por su parte, el literal k) del artículo 7 de la Autógrafa de Ley establece como derecho de los nutricionistas integrar los equipos multidisciplinarios para la formulación, implementación y ejecución de proyectos de intervención en los sectores público y privado; sin embargo, dicha disposición no se encuentra debidamente sustentada, por cuanto la pertenencia a los citados equipos multidisciplinarios se sujeta a la estructura organizacional de la entidad en la cual preste servicios cada nutricionista.

Al respecto, el Tribunal Constitucional (TC) señala que, toda disposición normativa que establece un trato diferenciado, se debe analizar a través de un test de igualdad a fin de determinar si es válida o constituye un acto de discriminación². En esa línea, se recomienda desarrollar el test de igualdad, según lo establecido por el TC, con la finalidad de argumentar objetivamente que la regulación de los otros derechos/obligaciones de los profesionales nutricionistas se ajustan al principio – derecho a la igualdad, para lo cual se debe seguir los siguientes pasos:

- a) *Determinación del tratamiento legislativo diferente: la intervención en la prohibición de discriminación.*
- b) *Determinación de la "intensidad" de la intervención en la igualdad.*
- c) *Determinación de la finalidad del tratamiento diferente (objetivo y fin).*
- d) *Examen de idoneidad.*
- e) *Examen de necesidad.*
- f) *Examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.*"³

² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 01875-2006-PA/TC, fj. 15.

³ Ver la sentencia recaída en el Exp. N° 045-2004-PI/TC del Tribunal Constitucional, numeral 33.

Sobre el particular, el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú señala lo siguiente:

“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:
(...)

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”.

Asimismo, el numeral 1 del artículo 26 de la Constitución recoge el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación en la relación laboral. De acuerdo al artículo 40 de la Constitución Política, la carrera administrativa constituye un bien jurídico constitucional. Asimismo, precisa que por ley se regularán el ingreso, los derechos, deberes y las responsabilidades de los servidores. Por tanto, en rigor, estamos frente a un bien jurídico garantizado por la Constitución cuyo desarrollo ha sido orientado a la construcción de la carrera pública en el Estado.

Debe tenerse en cuenta que, independientemente del régimen laboral de contratación, el acceso al servicio civil se realiza por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas, con excepción de los puestos de confianza.

Lo señalando anteriormente se encuentra expresado en el artículo 5 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público y en el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. La inobservancia a las reglas de acceso a la Administración Pública es sancionada con la nulidad los actos administrativos, según el artículo 9 de la Ley N° 28175, dado que son normas de carácter transversal a todas las entidades de la Administración Pública, indistintamente el nivel de gobierno y régimen laboral.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha ratificado lo señalado en el párrafo anterior, al establecer el precedente vinculante en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC Caso Huatuco, así como en su respectivo auto aclaratorio “(...) que para ingresar al sector público, tanto en el régimen laboral público como en el privado, resulta necesario: i) La definición de una plaza o vacante de duración indeterminada, (ii) la necesidad de que dicha plaza esté debidamente presupuestada, (iii) la realización previa de un concurso público de méritos, para la cobertura de dicha plaza.”

Asimismo, agrega el Tribunal Constitucional que los contenidos del principio de acceso a la función pública en condiciones de igualdad son: i) acceder o ingresar a la función pública; ii) ejercerla plenamente; iii) ascender en la función pública; y iv) condiciones iguales de acceso. Asimismo, ha determinado que el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito, el cual vincula plenamente al Estado y a toda entidad pública en general. Esto significa que este principio vincula positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio del acceso por mérito; asimismo, que toda actuación de la administración del Estado y de toda entidad pública, en general, observe tal principio en todos sus actos en relación con el acceso a la función pública.

Respecto al derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, el Tribunal Constitucional ha establecido en el fundamento 39 de su sentencia recaída en el Exp 025-2005-AI/TC acumulado al Exp. 026-2005-AI/TC, lo siguiente: “Cabe advertir que el ámbito de protección o contenido de este derecho fundamental no se reduce a la

exigencia de condiciones iguales en el acceso a la función pública; el acceso a la función representa en sí mismo el bien jurídico protegido por este derecho fundamental. El derecho-principio de igualdad enunciado en el arto 2, inc. 2) de la Constitución establece una prohibición de discriminación que implica que ningún grupo destinatarios de la norma se vean excluidos del ejercicio o goce de un derecho fundamental, constitucional, legal, frente a otro grupo al que, por el contrario, sí se le permita”.

Es de resaltar, que según la sentencia emitida en el Exp 025-2005-AI/TC acumulado al Exp. 026-2005-AI/TC (Fund 45) el acceso a la función pública, en cuanto derecho constitucional, vincula a los poderes públicos. Por una parte, respecto al legislador, la *vinculación negativa* le prohíbe afectar el contenido del derecho en su labor de configuración, delimitación y limitación de este derecho; por otra, la *vinculación positiva* le impone un mandato de desarrollar normas y procedimientos orientados a su pleno ejercicio.

Conforme a la normativa citada, la Autógrafa de Ley, al establecer en el literal a) del artículo 7 como derecho específico de los nutricionistas el dirigir las carreras académicas de nutrición en las instituciones de educación técnica y superior, pública y privada, afectaría los principios de igualdad de oportunidades y de mérito, que rigen al servicio civil, dado que no puede configurarse tal derecho debido a que el acceso a un cargo para la dirección de las carreras académicas en las instituciones de educación técnica y superior del sector público, necesariamente requieren superar un concurso público.

Sobre la compensación económica del personal de la salud

En cuanto a lo dispuesto en el artículo 14 de la Autógrafa de Ley, corresponde precisar que en el marco del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, las guardias tienen una nueva denominación: “Servicio de Guardia”; y su regulación se encuentra contemplada tanto en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2018-SA y el Decreto Supremo N° 232-2017-EF, que fija el monto de la entrega económico del servicio guardia.

En tal sentido, la mención hecha a la Resolución Ministerial N° 573-92-SA/DM, no resulta pertinente, esto en virtud a lo establecido por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, que señala *“En la medida que se implemente efectivamente la política integral a que se refiere la presente norma, conforme lo establece la Primera y Tercera Disposición Complementaria Transitoria, deróguese o déjese sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo (...)”.*

De otro lado, es menester advertir que el artículo 5 de la Autógrafa de Ley, establece que la profesión del nutricionista, se rige, entre otros, por el Decreto Legislativo N° 276⁴ y su reglamento; mientras que, en su artículo 16, señala que *“para el caso del empleo público, el nutricionista se incorpora al servicio público en igualdad de condiciones que los demás profesionales, por tanto es su derecho el incorporarse a la carrera pública en igual de condiciones, ascender de acuerdo a sus méritos y competencias, asumiendo los cargos directivos que le fueran asignados, del mismo modo, la carrera profesional del nutricionista se estructura en el sector público, de acuerdo a lo dispuesto por el*

⁴ Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

Decreto Legislativo N° 276 en los artículos 8, 9, 10, 11 y demás que resulten aplicables. Los requisitos para su ingreso a la carrera administrativa se encuentran regulados por los artículos 12 al 15 de la misma norma”.

Al respecto, la profesión de nutricionista forma parte de la carrera del personal de la salud y por tanto se encuentra comprendido en el marco de la Ley N° 23536⁵, en cuyo ámbito se regula lo concerniente al trabajo y la carrera del personal de salud; en tanto que la política de ingresos se encuentra regulada por el Decreto Legislativo N° 1153; por tanto, no forman parte de la carrera administrativa. En ese sentido, hacer mención a una norma que no tiene relación con dicha la carrera especial, distorsiona el ordenamiento de los regímenes de contratación en la Administración Pública, así como las políticas de ingresos debidamente diferenciadas para cada régimen de contratación.

En línea con lo indicado, debemos tener en consideración la definición del principio de coherencia normativa establecida por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico N°48 de la Sentencia EXP. N°047-2004-AI/TC, que señala:

*“48. De lo dicho se concluye que la normatividad sistémica descansa en la **coherencia normativa**. Dicha noción implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, indica la existencia de una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman.*

Asimismo, presupone una característica permanente del ordenamiento que hace que este sea tal por constituir un todo pleno y unitario.

*Ella alude a la necesaria e imprescindible compenetración, compatibilidad y conexión axiológica, ideológica, lógica, etc., entre los deberes y derechos asignados; amén de las competencias y responsabilidades establecidas que derivan del plano genérico de las normas de un orden constitucional”.
(El subrayado es nuestro)*

Por tanto, la Autógrafa de Ley vulnera el señalado principio al hacer referencias normativas erróneas.

Sobre el ejercicio de derechos colectivos del nutricionista

El 2 de mayo del 2021 se publicó la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, norma que tiene por objeto regular el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Política del Perú y lo señalado en el Convenio 98 y en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, se aprobaron los Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188.

Dicha ley es aplicable a las negociaciones colectivas llevadas a cabo entre organizaciones sindicales de trabajadores estatales de entidades públicas del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los gobiernos regionales, los gobiernos locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y sus leyes orgánicas confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades implican el ejercicio de potestades administrativas.

En consecuencia, lo establecido en el artículo 8 de la Autógrafa de Ley, respecto de que el nutricionista puede ejercer sus derechos colectivos en el marco del Decreto Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, y sus modificatorias, generaría una

⁵ Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud.

distorsión de las reglas que actualmente rigen la negociación colectiva en el sector estatal, pues hace referencia al marco normativo que regula las relaciones colectivas de trabajo únicamente en el sector privado, sin mención alguna al actual marco legal que rige la negociación colectiva en el sector estatal. Por tanto, como consecuencia de omitir la mención expresa al marco normativo aplicable para el ejercicio de los derechos colectivos de los nutricionistas en el sector público, mencionando solo el marco referido al sector privado, pese a que el nutricionista puede ejercer profesionalmente en ambos ámbitos, el artículo 8 de la Autógrafa de Ley también contraviene el principio de coherencia normativa.

Sin perjuicio de lo mencionado, en relación a la aplicación de normas sobre derechos colectivos del trabajo para los trabajadores bajo el régimen laboral de la actividad privada, se observa que el artículo 8 de la Autógrafa de Ley no hace mención al Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, ni a su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR. Asimismo, la redacción de la segunda oración del artículo 8 de la Autógrafa de Ley resulta ambigua, por lo cual no se entiende si la intención del legislador es que nuevos afiliados a la organización sindical puedan gozar de los beneficios obtenidos en convenios colectivos pasados.

Sobre los costos laborales que demandara la contratación de nutricionistas

Al respecto se observa el artículo 11 de la iniciativa legislativa, pues incrementa los costos laborales de contratación de los nutricionistas en los establecimientos de salud del sector privado, sin un sustento técnico de necesidad y proporcionalidad, al reducir su jornada laboral máxima de 48 horas (jornada laboral general) a 36 horas semanales, en comparación con el régimen general vigente y aplicable al nutricionista⁶; lo cual elevaría el salario por hora y, así, desincentivaría la contratación laboral formal de dichos profesionales, así como incrementa el costo de provisión de los servicios de nutrición.

De la revisión normativa del marco legal aplicable a los profesionales de la salud en entidades públicas (Ley N° 23536 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 0019-83-PCM) y otras normas relacionadas a las profesiones de la salud, se observa que para el caso del sector privado una jornada de trabajo inferior a la jornada laboral general (de hasta 48 horas semanales) aplica de forma focalizada y excepcional a profesiones tales como médico, enfermero y obstetra; mientras que en otras profesiones de la salud (p.e. químico farmacéutico; psicólogo; biólogo; trabajador social; nutricionista; médico veterinario) la jornada para el sector privado es la de aplicación general (hasta 48 horas semanales). Entonces, no se advierte sustento técnico para reducir la jornada laboral a los nutricionistas que laboran en el sector privado. Asimismo, la Exposición de Motivos de la propuesta no identifica ni sustenta que el nutricionista presente características laborales específicas que ameriten un tratamiento especial en materia de jornada laboral, por lo que la medida no cumple criterios de necesidad y proporcionalidad.

⁶ La Ley N° 23536 establece el horario de 6 horas semanales solo para los profesionales del sector salud que laboran en el Estado. Entre los profesionales de salud figura el profesional nutricionista que únicamente los que laboren en el campo asistencial de la Salud Pública.

PROFESIONALES DE LA SALUD: SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO
Jornada Laboral

Año	Ley	Especialista	Ámbito	Horario
1982	LEY N° 23536	a) Médico-Cirujano b) Cirujano-Dentista c) Químico-Farmacéutico d) Obstetriz e) Enfermero En adelante (Únicamente los que laboren en el campo asistencial de la Salud Pública) f) Médico-Veterinario g) Biólogo h) Psicólogo i) Nutricionista j) Ingeniero Sanitario k) Asistente Social	Prestan servicios asistenciales en el Sector Salud (Público), bajo el régimen de la Ley N° 11377 (empleado público 1950)	Reglamento Los profesionales de la salud deberán laborar normalmente seis horas diarias de lunes a sábado”.
1990	Decreto Ley 559	Médico Cirujano, con matrícula vigente en el Colegio Médico del Perú	Sector Público Nacional y Sector Privado	La jornada asistencial del Médico Cirujano es de seis (6) horas diarias ininterrumpidas o su equivalente semanal de treinta y seis (36) horas o ciento cincuenta (150) horas mensuales.
2002	LEY N° 27669	Enfermera(o) colegiada(o)	Sector Público Nacional, y Sector Privado	La jornada laboral de la Enfermera(o) tendrá una duración de treinta y seis (36) horas semanales o su equivalente de ciento cincuenta (150) horas mensuales
2002	LEY N° 27853	Obstetriz colegiada	Sector público, así como en el sector privado	La jornada asistencial de la Obstetriz tendrá una duración de treinta y seis (36) horas semanales o su equivalente de ciento cincuenta (150) horas mensuales, incluyendo la jornada de guardia.
2004	Ley N° 28173	Químico Farmacéutico colegiado	sector público y privado.	La jornada laboral de trabajo del Químico Farmacéutico, el trabajo en sobretiempo y los descansos remunerados, se regirán de acuerdo a su régimen laboral Reglamento: Artículo 27.- DE LA JORNADA LABORAL La jornada laboral de trabajo del Químico Farmacéutico que presta sus servicios en el sector privado se rige por las normas pertinentes del régimen laboral de la actividad privada
2004	Ley 28369	Psicólogo que presta s	Servicios en el sector público y privado	No se establece jornada laboral
2006	Ley 28847	Biólogo colegiado	Sector público y privado.	La jornada laboral del Biólogo, el trabajo en sobretiempo y los descansos remunerados se regirán de acuerdo a las normas aplicables al sector donde labora.
2013	Ley 30112	Profesional del Trabajador Social	Sector público y privado,	El trabajador social tiene derecho a todos los beneficios laborales establecidos en las normas del régimen laboral que le corresponda.
2014	Ley 30188	Profesional del Nutricionista colegiado	Sector público y privado	El profesional nutricionista tiene derecho a todos los beneficios laborales establecidos en las normas del régimen laboral que le corresponda.
2021	LEY N° 31151	Médico veterinario - Colegiado	Sector público y el sector privado.	No se establece jornada laboral

Elaboración: propia.

En esa línea, se resalta además que en el resto de países de la Alianza del Pacífico no se aplica una jornada laboral diferenciada en la materia; en tanto, en Chile⁷, Colombia⁸ y México⁹, no se identifica una normativa de jornada laboral reducida para el profesional nutricionista.

Con respecto al impacto de la Autógrafa en la contratación de nutricionistas en el sector público, en la Exposición de Motivos del Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 00380/2021-CR, antecedente de la Autógrafa de Ley, se señala que “La aprobación de la presente iniciativa no generara gastos adicionales al presupuesto del Sector Público toda vez que no regula materias salariales, laborales, ni genera nuevas posiciones; todas las necesidades que se generen se financiarán con cargo al Presupuesto Institucional de cada Entidad involucrada, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público”; sin embargo, respecto a las medidas de que el nutricionista forma parte del equipo básico de salud, la bonificación mensual por realizar funciones alejadas o fuera de frontera y zonas de emergencia, el servicio de guardias, y el servicio rural y urbano marginal de salud, entre otros; no se incluye el análisis de los costos, ni la evaluación presupuestal

⁷ <https://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/jornada-especial-de-trabajo>
⁸ <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Codigo/30019323>
⁹ <https://mexico.justia.com/federales/leyes/ley-federal-del-trabajo/titulo-tercero/capitulo-ii/>

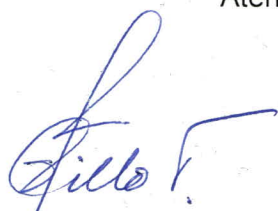
que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios en los pliegos involucrados, que puedan ser destinados a su aplicación en el presente año, como para los años subsiguientes, de manera que se demuestre la posibilidad de su implementación, financiamiento y sostenibilidad, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

En esa línea, la Autógrafa de Ley vulneraría las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31366, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, que establece que todo proyecto normativo debe contar con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que puedan ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público y un análisis de costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos. Además, se advierte que, de implementarse la propuesta normativa, se contravendría el Principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, dado que la misma implicaría demandas adicionales que no han sido previstas en la Ley de Presupuesto del presente Año Fiscal.

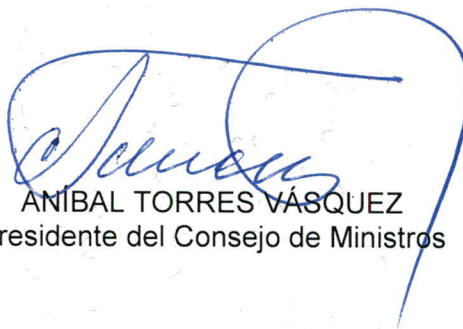
Finalmente, la Autógrafa de Ley vulnera el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, que establece que: *“Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto (...)”*.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República



ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL NUTRICIONISTA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley regula el ejercicio profesional del nutricionista en el marco de lo dispuesto en el Capítulo I del Título II de la Ley 26842, Ley General de Salud, y sus modificatorias, en todo el territorio nacional tanto en el sector público como en el privado cualquiera sea la modalidad a través de la cual se realiza el ejercicio profesional; en caso de que se presenten incompatibilidades con el régimen laboral de la actividad privada, se aplicará la norma o condición más beneficiosa para el nutricionista.

Artículo 2. Rol del profesional nutricionista

El nutricionista es el profesional de la ciencia de la salud, alimentación y nutrición, que presta sus servicios de forma humanizada, científica y tecnológica en los procesos de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación del estado nutricional, seguridad e inocuidad alimentaria, en la atención integral de la salud mediante la interacción con la persona, la familia y la comunidad, con el propósito de contribuir a elevar su calidad de vida y lograr el bienestar de la población en general. El nutricionista es un profesional que forma parte del equipo básico de salud.

Artículo 3. Ámbito de la profesión del nutricionista

El nutricionista se desempeña en el sistema nacional de salud a través de la oferta de servicios de promoción de estilos de vida saludables, preventivos, recuperativos, de rehabilitación y cuidados paliativos en el ámbito de la nutrición y alimentación; en cualquier sector de la economía vinculado al desarrollo, evaluación, producción, transformación, distribución, almacenamiento, etiquetado nutricional, comercialización, mercadeo y promoción de nutrientes y alimentos.

Se desempeña también en cualquier área vinculada a la resolución de problemas nutricionales y alimentarios del individuo, la familia, la comunidad y el medio ambiente, así como en el campo de la generación de conocimientos y competencias a través de la docencia e investigación.

Artículo 4. Requisitos para el ejercicio de la profesión

Para el ejercicio profesional es indispensable:

- a) *Tener título profesional con licenciatura, a nombre de la Nación.*
- b) *Estar inscrito y registrado en el Colegio de Nutricionistas del Perú y debidamente habilitado.*
- c) *Si el título profesional del nutricionista fuera otorgado por una universidad extranjera, deberá ser debidamente revalidado y registrado conforme a la normativa vigente.*

Artículo 5. Normas aplicables

El trabajo de la profesión del nutricionista se rige por la Constitución Política del Perú; por la presente ley; por la Ley 24641, que crea el Colegio de Nutricionistas del Perú como entidad autónoma y su Estatuto, regulado principalmente por lo dispuesto en el Código de Ética y Deontología Profesional del Colegio de Nutricionistas del Perú y los dispositivos internacionales ratificados por el Gobierno Peruano, así como por la Ley 26842, Ley General de Salud. En el ejercicio laboral en el Sector Público por el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público y su Reglamento; Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y sus modificatorias; Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud. En el ejercicio laboral en el sector privado se rige por el Decreto Legislativo 728 y el Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR. Sus derechos colectivos en materia laboral están garantizados por la Constitución Política del Perú en su artículo 28 y siguientes, así como por los convenios de la Organización Internacional del Trabajo

particularmente los 87 y 98, así como por los convenios internacionales que les fueran aplicables.

CAPÍTULO II

FUNCIONES

Artículo 6. Funciones

Son funciones del nutricionista:

- a) Ejercer sus funciones en los diferentes niveles asistenciales que estén de acuerdo a su perfil profesional y según las facultades que le confiere la normativa legal vigente.
- b) Formar parte del equipo multidisciplinario para la realización de actividades preventivo-promocionales, recuperativas y de salud ocupacional en el campo de su competencia.
- c) Participar, coordinar y ejecutar con el equipo de salud lo referido a la atención y resolución de problemas nutricionales y alimentarios de la persona, la familia y la comunidad.
- d) Desarrollar actividades de prevención, promoción y control de enfermedades, sus factores, de riesgo y consecuencias, relacionadas exclusivamente a la alimentación y nutrición de la población.
- e) Solicitar pruebas que permitan la valoración del estado nutricional de las personas y el estado de los trastornos alimentarios y nutricionales.
- f) Indicar regímenes dietéticos para población sana, en riesgo nutricional y/o con diversas patologías, indicando suplementos nutricionales para el mantenimiento o mejora del estado nutricional en las diferentes etapas de vida.
- g) Participar en la formulación, evaluación y ejecución de políticas generales, normas y estándares de calidad inherentes a su profesión.
- h) Expedir informes técnicos relacionados exclusivamente al campo de la nutrición y alimentación de las personas, la familia y la comunidad.
- i) Realizar la formulación, ejecución y evaluación de proyectos de investigación en el campo de la salud.



- j) *Desarrollar acciones de consultoría, asesoría, consejería, auditoría, evaluación y peritajes en el campo de la alimentación, nutrición y control de calidad nutricional de alimentos.*
- k) *Realizar docencia en los diferentes niveles del sistema educativo en el ámbito de su competencia.*
- l) *Efectuar acciones de vigilancia y educación nutricional en la población en el marco de la normativa vigente.*
- m) *Dirigir, controlar y supervisar los servicios de alimentación colectiva y todo establecimiento relacionado con la alimentación saludable.*
- n) *Las demás funciones que establezca el reglamento de la presente ley.*

CAPÍTULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 7. Derechos

Sin perjuicio de los derechos establecidos en la Constitución Política y la legislación vigente, los nutricionistas gozan de los siguientes derechos específicos a su actividad:

- a) *Dirigir las carreras académicas de nutrición en las instituciones de educación técnica y superior, públicas y privadas.*
- b) *Tener un ambiente de trabajo adecuado para su salud física, mental e integridad personal.*
- c) *Contar con los recursos humanos, materiales y equipamiento necesario y adecuado para cumplir sus funciones de manera segura, con eficacia y calidad.*
- d) *Acceder a exámenes y atención médica preventiva a cargo de la institución donde labora, de acuerdo a la normativa laboral general vigente.*
- e) *Recibir capacitación y fortalecimiento de capacidades respecto al área en la que realiza sus funciones por parte de la institución donde labora, de acuerdo con la normativa vigente.*
- f) *Obtener licencia con goce de haber para el ejercicio de cargos internacionales, nacionales, regionales o locales, en las entidades*



representativas que deriven de su profesión y cargos públicos por el periodo que dure su gestión de acuerdo con la normativa legal vigente para el caso de los servidores públicos.

- g) Percibir una remuneración equitativa y actualizada basada en la estructura de ingresos de acuerdo a la legislación laboral vigente, considerando el escalafón salarial de los niveles de la respectiva línea de carrera.*
- h) Recibir asistencia legal del empleador en procesos abiertos por actos sucedidos en el ejercicio de sus funciones.*
- i) Ser contratado única y exclusivamente bajo la modalidad y el plazo que corresponde a la naturaleza de las labores que ejecuta.*
- j) Percibir una bonificación mensual por realizar funciones en zonas alejadas o de frontera y zonas de emergencia tal como lo estipula la normativa vigente.*
- k) Integrar los equipos multidisciplinarios para la formulación, implementación y ejecución de proyectos de intervención en los sectores público y privado.*

Artículo 8. Ejercicio de derechos colectivos

El nutricionista puede ejercer los derechos colectivos y los beneficios adquiridos por los convenios y pactos colectivos reconocidos en el artículo 28 de la Constitución Política del Perú y regulados por la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Decreto Ley 25593 y sus modificatorias. Del mismo modo se beneficiará de las convenciones colectivas pasadas y los beneficios obtenidos por sus organizaciones sindicales del mismo nivel o grado superior sin distinción alguna, pudiendo constituir estos las organizaciones que estime pertinentes, sin distinción ni limitación más allá de las señaladas por ley.

Artículo 9. Obligaciones

Sin perjuicio de las obligaciones y deberes establecidos en la Constitución Política y la legislación vigente, los nutricionistas deberán cumplir lo siguiente:

- a) Proteger la vida, salud, nutrición y alimentación de las personas, la familia y la comunidad.*



b) *Desarrollar su trabajo profesional de conformidad con las reglas científicas y técnicas correspondientes y de acuerdo con los preceptos establecidos en el Código de Ética y Deontología Profesional del Colegio de Nutricionistas del Perú.*



- c) *Conocer y aplicar la legislación de salud vigente y las políticas del sector.*
- d) *Desarrollar el trabajo profesional dentro de los procedimientos del sector, la institución, el organismo o la entidad en que labora.*
- e) *Acreditar su habilidad y capacidad profesional, capacitándose periódicamente con creditaje académico debidamente certificado.*
- f) *Cumplir con las obligaciones y prohibiciones que establecen las normas que regulan los regímenes laborales público y privado.*

Artículo 10. Autonomía e independencia en el desarrollo de su función

Los nutricionistas deberán actuar con total autonomía e independencia en el desarrollo de sus funciones frente a interés de carácter comercial, económico y político.

CAPÍTULO IV

MODALIDAD DE TRABAJO

Artículo 11. Jornada laboral

La jornada laboral asistencial del nutricionista que labora en el sector salud es de seis (6) horas diarias ininterrumpidas o su equivalente semanal de treinta y seis (36) horas semanales o ciento cincuenta (150) horas mensuales, incluyendo el servicio de guardia diurna y nocturna. El descanso remunerado correspondiente a los periodos vacacionales, días feriados no laborables y descanso semanal será contabilizado dentro de la jornada semanal o mensual en la forma que dispongan las leyes de la materia, el Decreto Legislativo 713 sobre los descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, el Decreto Legislativo 1405, la presente norma y su reglamento, primando la condición más favorable para el trabajador en todos los casos.

Artículo 12. Jornada laboral ambulatoria

El trabajo de consulta nutricional ambulatoria en ningún caso podrá ser mayor de cuatro (4) horas diarias ininterrumpidas. La jornada laboral se completará con otras actividades sanitarias o administrativas de acuerdo con el medio o realidad local.

Artículo 13. Sobretiempos y descansos remunerados

El tiempo de trabajo que exceda la jornada laboral establecida en los artículos anteriores será considerado horas extraordinarias, debiendo remunerarse en la forma correspondiente.

Artículo 14. Las guardias

El servicio de guardia, sea diurno o nocturno, cualquiera sea su modalidad será remunerado. El servicio de guardia no será superior a 12 horas continuas, lo cual otorga derecho a una entrega económica cuyo monto fijado estará de acuerdo a la legislación laboral vigente. Por necesidad del servicio, podrá extenderse excepcionalmente hasta veinticuatro (24) horas de acuerdo con lo señalado en el artículo 1 de la Resolución Ministerial 573- 92-SA/DM.

CAPÍTULO V

CAPACITACIÓN, PERFECCIONAMIENTO Y ESPECIALIZACIÓN

Artículo 15. Capacitación complementaria adicional del nutricionista

La capacitación profesional permanente y a través del perfeccionamiento, actualización y especialización es inherente al trabajo del nutricionista, siendo el Estado el mayor promotor. Asimismo, el Estado fomenta la investigación científica.

El nutricionista deberá ser capacitado por la institución donde labora, con el creditaje correspondiente por año, según lo que señale el reglamento de la presente ley. Las horas dispuestas para su capacitación a cargo del empleador serán contabilizadas dentro de la jornada laboral, de acuerdo con lo que disponga el reglamento.



Los procesos de capacitación son integrales, teniendo en cuenta criterios cualitativos y cuantitativos que serán regulados en su reglamento y se dan cada año.

El Colegio de Nutricionistas del Perú y todos sus consejos regionales establecidos en el artículo 59 del Estatuto respectivo podrán planificar, organizar e implementar actividades informativas sobre becas, pasantías y oportunidades de formación y desarrollo del profesional nutricionista, realizando las gestiones específicas ante entidades nacionales e internacionales, en coordinación con los órganos competentes.

CAPÍTULO VI

ESTRUCTURA Y NIVELES DE CARRERA

Artículo 16. Niveles de la profesión

Para el caso del empleo público, el nutricionista se incorpora al servicio público en igualdad de condiciones que los demás profesionales, por tanto es su derecho el incorporarse a la carrera pública en igualdad de condiciones, ascender de acuerdo a sus méritos y competencias, asumiendo los cargos directivos que le fueran asignados, del mismo modo, la carrera profesional del nutricionista se estructura en el sector público, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 276, en los artículos 8, 9, 10, 11 y demás que resulten aplicables. Los requisitos para su ingreso a la carrera administrativa se encuentran regulados por los artículos 12 al 15 de la misma norma.

En el sector privado, el nutricionista se incorpora a la empresa en virtud del contrato de trabajo celebrado directamente con la entidad empleadora, con estricto respeto de las normas laborales debiendo exigir en todos los casos su contratación en la modalidad que realmente corresponda, con respeto de su nivel profesional y actividad, en casos de denuncias por incumplimientos laborales el CNP podrá de oficio interponer las correspondientes acciones legales ante las autoridades competentes.

Artículo 17. Plazas vacantes

Las plazas vacantes debidamente presupuestadas para nutricionistas deberán ser cubiertas por nutricionistas, no pudiendo ser reprogramadas para otros profesionales de la salud.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Ejercicio ilegal de la profesión de nutricionista

Ninguna persona puede ejercer como nutricionista, presentarse como tal u obtener beneficios de la promoción o administración de dietas, terapia nutricional, consulta nutricional o cualquier otra actividad que implique el campo de nutrición y alimentación sin cumplir con lo establecido en el artículo 4 de la presente ley. Asimismo, ninguna institución pública o privada puede utilizar personal que no cumpla con lo dispuesto en el artículo 4 para efectuar las labores de nutricionista. En ambos casos será de aplicación lo establecido en los artículos 363 y 364 del Código Penal.



SEGUNDA. Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud

El tiempo prestado en el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (SERUMS) se considerará para la ubicación en el nivel de inicio en el escalafón, así como para los años de servicio, nombramiento, cambio de grupo ocupacional, así como para efectos de ascenso.

Igualmente será computable para la obtención de pensión de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones o en el régimen regulado en el Decreto Ley 20530 y sus normas modificatorias y el Decreto Ley 19990 y sus modificatorias, así como en el sistema privado de pensiones y/o régimen pensionario al que pertenece.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Reglamentación

El Ministerio de Salud reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de 60 días hábiles de publicada.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derógase la Ley 30188, Ley del Ejercicio Profesional del Nutricionista.



Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.
En Lima, a los veintiún días del mes de junio de dos mil veintidós.



MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República

ENRIQUE WONG PUJADA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA